



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 050**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2021-00059 00	OLGA LUCIA LUNA ZARATE	AUTO ADMITE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD, CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES, ESTO ES, A LA FISCALÍA CINCUENTA Y NUEVE (58) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE IBAGUÉ, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.	20/05/2021	No.1 – FOLIO 20 Y 21
CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2021-00048 00	HORACIO CUELLAR GONZALEZ	AUTO DECLARAR LA LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EL 20 DE ABRIL DE 2020 POR LA FISCALÍA CINCUENTA Y TRES (53) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ22, SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 202-50558 PROPIEDAD DE HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ	20/05/2021	No1–FOLIO 224-232

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021** A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

  
YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2021-00059-00  
*Afectados:* Olga Lucia Luna Zarate  
*Asunto:* Admite y corre traslado control de legalidad

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora OLGA LUCIA LUNA ZARATE, presentó solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas el 17 de julio de 2017 por la Fiscalía Cincuenta y Nueve (58) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Ibagué<sup>1</sup>, sobre el inmueble ubicado el lote No. 13 manzana J de la Urbanización La Ceiba y/o calle 141 No. 9 - 11<sup>2</sup> de Ibagué – Tolima, identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-99412, propiedad de la precitada<sup>3</sup>.

La solicitud de control de legalidad fue sometida a reparto el pasado 20 de mayo, siendo asignada a este despacho, por lo que de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, y como quiera que no existen motivos para considerar infundada la solicitud, se admitirá la petición y ordenará correr traslado común a los demás sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

Se tendrán como pruebas las que obran en el expediente radicado con el No. 2017 00210 00, el cual se encuentra a disposición del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de control de legalidad elevada OLGA LUCIA LUNA ZARATE, en los términos de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días a los demás sujetos procesales e intervinientes, esto es, a la FISCALÍA CINCUENTA Y NUEVE (58) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE IBAGUÉ, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que se pronuncien al respecto.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiendo que el expediente queda en la Secretaría del Despacho para consulta.

<sup>1</sup> Folios 1 al 15 del cuaderno original de medidas cautelares

<sup>2</sup> Dirección registrada en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ibagué según impuesto predial unificado, folio 3 del cuaderno original No. 1

<sup>3</sup> Folio 133 a 134 del cuaderno original No. 1

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00059-00  
Afectados: Olga Lucia Luna Zarate  
Asunto: Admite y corre traslado control de legalidad

**CUARTO: TENER** como pruebas las que obran en el expediente radicado con el No. 2017 00210 00.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiéndolo que el expediente queda en la Secretaría del Despacho para consulta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar H. García Ramos', with a large, sweeping flourish at the end. The signature is written over a faint, vertical line that serves as a separator or part of a stamp.

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2021-00048-00  
*Afectado:* Horacio Cuéllar González  
*Asunto:* Resuelve solicitud de control de legalidad.

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO

El juzgado decide el control de legalidad propuesto por el apoderado de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ sobre las medidas cautelares decretadas el 20 de abril de 2020 por la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá<sup>1</sup>.

### 2. HECHOS

Según el instructor, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-50558 propiedad de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ<sup>2</sup>, era utilizado para las actividades de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y la receptación de elementos hurtados, pues en diligencia de registro y allanamiento practicada el 7 de agosto de 2018 funcionarios de la SIJIN de Garzón, en cumplimiento a la orden emanada por la Fiscalía 26 Local de esa municipalidad<sup>3</sup>, hallaron 2 armas de fuego tipo revolver, 1 arma de fuego artesanal, munición, computadores, celulares, televisores, cabinas de sonido, entre otros elementos, los cuales presuntamente fueron hurtados de instituciones educativas de esa localidad<sup>4</sup>.

Por estos hechos fueron capturados Mireya Cediél Rodríguez, Alfredo Carvajal Tovar y Azael Perdomo Robledo<sup>5</sup>.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD<sup>3</sup>

El apoderado judicial de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ en el mismo escrito en el que solicitó y allegó pruebas al proceso, solicitó control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía el 20 de abril de 2020, al considerar procedentes las casuales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, pidiendo sean declaradas ilegales las cautelas.

Adujo que la fiscalía no estableció nexo causal entre los señores HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ y AZAEL PERDOMO ROBLEDO, pues no realizó labores de vecindario, ni suficiente labor investigativa que permitiera deducir una conducta omisiva del afectado en denunciar la comisión de actividades ilícitas en su inmueble, incumpliendo así lo previsto en el artículo 250 de la Constitución Política.

<sup>1</sup> Folios 57 al 93 del cuaderno digital No. 2 fiscalía (2020 00082 00)

<sup>2</sup> Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 139 a 140 del cuaderno original No. 1

<sup>3</sup> Orden de registro y allanamiento emanada por la Fiscalía 26 Local de Garzón, folios 167 a 170 del cuaderno original No. 1

<sup>4</sup> Informe ejecutivo, folios 174 a 177 del cuaderno original No. 1

<sup>5</sup> Folios 187, 188 y 194 del cuaderno original No. 1

Contrario a ello, las labores investigativas realizadas por el afectado –documento anexo- permiten acreditar que CUÉLLAR GONZÁLEZ sí ejerció labores de vigilancia en su bien.

Indicó que los vecinos del sector desconocían el actuar del señor AZAEL PERDOMO ROBLEDO en el predio, de ahí que resultara imposible que HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ conociera las actividades ilícitas a las que este se dedicaba, máxime cuando el afectado resida en el casco urbano de Garzón y el inmueble está ubicado en la zona rural de esta municipalidad. Además, de ejercer vigilancia sobre el predio de manera continua afectaría el derecho a la intimidad y por ende el artículo 15 de la Constitución Política.

Aclaró que solo fue en una parte del predio donde se hallaron los elementos originarios de esta acción extintiva, responsabilidad endilgada a AZAEL PERDOMO ROBLEDO, quien insiste no tiene ningún nexo con el afectado.

Afirmó que la Fiscalía carece de elementos probatorios que justifiquen las cautelas, pues de los medios de prueba acopiados no se puede determinar que al inmueble se le haya dado una destinación ilícita, sobre todo cuando sólo cuenta con pruebas documentales acerca de la identificación del predio y un testimonio de fuente humana; por lo que a su sentir no se cumple con los fines de que trata el artículo 118 del CED, afectándose el derecho a la propiedad y el debido proceso.

Insistió en que los medios probatorios recaudados por la fiscalía no son idóneos, pertinentes, conducentes ni útiles para imponer las medidas cautelares objeto de control. Además, la instructora carece de motivación y argumentación en la imposición de las medidas cautelares, pues no determinó si la sola suspensión del poder dispositivo o el embargo eran suficientes.

Como respaldo a su petición, el apoderado allegó el informe investigador privado suscrito el 25 de enero de 2021 por José David de La Paz Álvarez, entrevistas, álbum fotográfico y otros documentos —100 folios—<sup>6</sup>.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado 26 de abril se admitió la solicitud de control de legalidad y se ordenó correr traslado por el término común de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran al respecto<sup>7</sup>, término dentro del cual la Fiscalía delegada se pronunció<sup>8</sup>.

#### 5. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

La Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializada de Bogotá<sup>9</sup>, tras referir la normativa que regula el control de legalidad en la acción de extinción de dominio, solicitó se mantengan incólumes las medidas cautelares decretadas, toda vez que el afectado no demostró objetivamente la concurrencia de ninguna de las causales previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Aseguró que esa delegada cuenta con suficientes medios demostrativos que el inmueble propiedad de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ fue destinado para la comisión de actividades ilícitas, pues en él se almacenaban computadores hurtados a los establecimientos educativos de la región (Computadores para Educar);

<sup>6</sup> Folios 18 al 33 del cuaderno digital No. 1

<sup>7</sup> Folios 75 y 76 del cuaderno digital No. 1

<sup>8</sup> Folios 98 al 11 del cuaderno digital No.

<sup>9</sup> Folios 98 al 111 del cuaderno digital No. 1

sustento probatorio que fue enunciado en los puntos 24 a 36 de la resolución que impuso las cautelas, resultando irrelevante si el titular del derecho de dominio participó o no de las conductas ilícitas de quien habitaba en una parte del inmueble, pues véase que no fue ese el objeto de reproche endilgado. Lo que el Estado le reprocha es su falta de cuidado, de vigilancia y el cumplimiento de la función social de la propiedad. Por tanto, descartada se encuentra la casual 1ª referida por el apoderado del afectado, toda vez que, insiste, el predio objeto de estudio se encuentra vinculado a una causal de extinción de dominio al haber sido destinado para una actividad irregular.

En cuanto a la segunda causal, destacó que el peticionario no precisó de qué manera las medidas no son necesarias, razonables ni proporcionales, pues simplemente se limitó hacer una afirmación retórica; omitiendo que en ejercicio de la acción de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, conforme lo establece el Artículo 152 del CED, según el cual quien alegue ser titular de un derecho patrimonial tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren su oposición. En ese sentido, el solicitante es quien debe aportar las pruebas que desvirtúen las motivaciones que llevaron a la Fiscalía a decretar las cautelas.

Destacó que las medidas impuestas no resultan desproporcionadas, pues los elementos de prueba allegados permiten afirmar que la propiedad cautelada en realidad fue destinada como medio o instrumento para la ejecución de actividades criminales, resultando necesario cesar su uso y destinación irregular, siendo la única forma de garantizar la efectividad de una posible sentencia de extinción, y así evitar que su titular destruya, desmantele, modifique, transforme, oculte, negocie, o segregue el predio.

Cuestionó los argumentos del apoderado del afectado, pues a su sentir, pretende mediante argumentos retóricos y sin respaldo probatorio llevar al fallador a etapas procesales por las que aún no transita el trámite, presentando razonamientos propios de una etapa posterior.

## 6. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para ejercer el presente control.

### 2. Problema jurídico

¿Se configuran las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, a fin de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien del reclamante?

### 3. De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, dentro del trámite de extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, está facultada a decretar medidas preventivas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos, evitar que los mismos puedan ser *“ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”*. En todo caso, deberá

salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa<sup>10</sup>.

Para tal efecto, la citada norma preceptúa que además de la suspensión del poder dispositivo, podrá declararse el embargo, secuestro y la posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, siempre y cuando resulte necesario, proporcional y razonable.

En principio, tal determinación se adoptará en providencia separada, al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio. Sin embargo, excepcionalmente, en casos de evidente urgencia, lo puede hacer antes de la demanda, pero en este caso la medida no podrá exceder a seis meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento<sup>11</sup>.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2006, expresó:

*(...) las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).*

#### 4. Del control de legalidad<sup>12</sup>

Conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, no procede recurso alguno. No obstante, es posible solicitar un control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los jueces de extinción de dominio.

Sobre dicha temática, en la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, los autores del mismo expusieron:

*“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitarse el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la*

<sup>10</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

<sup>11</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017.

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idalí Molina Guerrero.

*solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.*

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los bienes.

Lo anterior, dada la necesidad de vigilar que el órgano encargado de ordenar las medidas cautelares, lo haga cumpliendo los presupuestos legales y constitucionales, en los casos donde sea indispensable y justificado; evitando decisiones arbitrarias o caprichosas.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí que corresponda al Juez de Extinción de Dominio examinar, en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar su transformación o mutación física y/o jurídica; su destrucción; o para hacer cesar su uso o destinación ilícita — artículo 87 *ibídem*—.

El artículo 112 *ejusdem* establece cuatro hipótesis en las cuales habría lugar a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, cuales son: **i)** No existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; **ii)** la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; **iii)** la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y **iv)** esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

## 5. Caso concreto

Recuérdese que mediante Resolución del 20 de abril de 2020 la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-50558 propiedad de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ, entre otros<sup>13</sup>.

Como antes se indicó, el letrado solicitó control de legalidad de la resolución cuestionada, aduciendo que i) no existe prueba mínima que vincule al bien con las causales propuestas por el instructor; y ii) que las medidas cautelares no son necesarias, razonables, ni proporcionales.

Aclárese de entrada que el presente control de legalidad se decidirá teniendo en cuenta los mismos elementos acopiados al momento de imponerse las medidas cautelares, pues el escenario idóneo para la controversia probatoria es el juicio, no este estadio procesal. Al respecto, en recientes decisiones la Sala Especial de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá ha insistido en lo siguiente:

*“Previo a verificar si se cumplen las exigencias contempladas en la citada normativa para declarar la ilegalidad de las mencionadas medidas, es preciso advertir que, en el control de legalidad que se hace sobre aquellas, debe tenerse en cuenta los mismos elementos en que se apoyó la Fiscalía, para decretar las cautelas y no con los que se pretenda controvertir la Resolución mediante la cual se ordenaron, puesto que, de ser así, se entraría a un debate*

<sup>13</sup> Folios 57 al 93 del cuaderno digital No. 2 fiscalía (2020 00082 00)

*probatorio anticipado, reservado por el legislador, para una etapa posterior en el proceso*<sup>14</sup>.

De manera tal que, según las enseñanzas de la referida Corporación, el informe pericial, las entrevistas y demás documentos acompañantes de la solicitud de control de legalidad no serán estudiados, ni confrontados con los elementos soporte de la controvertida resolución, toda vez que no es esta la etapa propia para su valoración, pues el escenario idóneo para ello es el juicio.

Respecto a la primera cuestión, respóndase desde ya que, contrario a la opinión del letrado, la revisión de los elementos obrantes al expediente sí permiten colegir que el bien objeto de control se encuentra probablemente vinculado a la causal 5ª del artículo 16 del CED, estando así cumplido el mínimo probatorio exigido para imponer las cuestionadas cautelas, como se explicará.

Al respecto, obsérvese que mediante oficio No. S2019-010270/SUBIN-GRUIJ del 20 de febrero de 2019<sup>15</sup>, a través del cual se solicitó iniciar acción de extinción de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-50558 propiedad de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ, entre otros, se citó como fuente la información allegada por un ciudadano el 7 de agosto de 2018<sup>16</sup> quien aseguró que en la mencionada vivienda —sin nomenclatura— un sujeto llamado AZAEL PERDOMO ROBLEDO se dedica al hurto de fincas, instituciones educativas en el municipio de Garzón y Tarqui; que los elementos hurtados los comercializa en la referida vivienda; que también almacena y comercializa sustancias estupefacientes, surtiendo con narcóticos a “ollas” del municipio de Gigante; que posee armas de fuego para de intimidar a sus víctimas; y que para la ejecución de estos actos ilícitos utiliza el vehículo de placas BDR-494<sup>17</sup>.

Dicha información fue confirmada con la diligencia de registro y allanamiento practicada al predio<sup>18</sup>, pues en efecto, allí se encontraron computadores, celulares, televisores, cabinas de sonido, tablet, un revólver de fabricación artesanal, un revolver calibre 32, cartuchos, munición, memorias, frontales de radio, micrófonos inalámbricos, reproductores de DVD, entre otros elementos<sup>19</sup>; hechos por los cuales fueron capturados MIREYA CEDIEL RODRÍGUEZ, ALFREDO CARVAJAL TOVAR y AZAEL PERDOMO ROBLEDO, al no acreditar la propiedad de los elementos hallados, ni el permiso para portar las armas incautadas. Las características del aprehendido AZAEL coincidían con la descripción realizada por la fuente humana. Dicho hallazgo, sin duda, permite inferir la destinación ilícita del bien, como lo anunció el instructor.

Aunado a ello, nótese que en la resolución objeto de control de legalidad, la Fiscalía sustentó la imposición de las medidas en los siguientes elementos de pruebas<sup>18</sup>, entre otros:

*“(...) 24. Copia del formato de fuentes no formales –FPJ-26- del 7 de agosto de 2018, a través del cual se informa sobre un inmueble ubicado en el barrio Altos de la Norte del municipio de Garzón, destinado al almacenamiento de elementos hurtados a colegios de la región y expendio de alucinógenos para parte de alias Azael. 25. Copia del Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación del 7 de agosto de 2018 nro. 412986000591201800842 con la que se inicia la investigación penal por la comisión de actividades ilícitas en el predio de la Calle 5 Sur No. 26-41 de Garzón – Huila. 26. Copia de Informe Investigador de Campo –FPJ- del 8 de agosto de 2018 suscrito por el Investigador Oscar Julián Falla Ortiz, en el que*

<sup>14</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, sentencia emitida el 1° de octubre de 2018 dentro del radicado No. 11001312000120180004001, M.P. María Idalí Molina Guerrero

<sup>15</sup> Suscrito por el Patrullero José Luis López Franco, Investigador Criminal SIJIN DEUIL, folios 1 al 15 del cuaderno original No. 1 fiscalía

<sup>16</sup> Formato de fuentes no formales, folio 159 del cuaderno original No. 1

<sup>17</sup> Declaración jurada, folio 165 del cuaderno original No. 1

<sup>18</sup> Orden emanada por la Fiscalía 26 Local de Garzón, folios 166 a 170 del cuaderno original No.1

<sup>19</sup> Informe ejecutivo, folios 174 a 177 del cuaderno original No. 1

se consigna las labores de verificación y se solicita diligencia de Allanamiento y Registro al inmueble que indica la fuente no formal georreferenciado N 02° 18' 90" W 75° 64' 64", donde al parecer se despliegan actividades ilícitas. **27.** Copia de la orden de registro y allanamiento del 8 de agosto de 2018 emitida por la Fiscalía 26 Local de Garzón georreferenciado N 02° 18' 90" W 75° 64' 64", en el que se ejecutan actividades ilícitas. **28.** Copia del Informe Ejecutivo –FPJ-3 del 9 de agosto de 2018 suscrito por el I.T. Rafael Giovanni Jiménez, con el que da cuenta de la diligencia de allanamiento al predio ubicado en la Calle 5 Sur No. 26-41 georreferenciado N 02° 18' 90" W 75° 64' 64", en el que se incautan elementos presuntamente hurtados en colegios de la región, armas de fuego (...). **29.** Copia de Informe de Registro y Allanamiento –FPJ-19- del 8 de agosto de 2018 firmado por el I.T. Rafael Giovanni Jiménez, en el que consigna la diligencia de Allanamiento al predio en la Calle 5 Sur No. 26-41 georreferenciado N 02° 18' 90" W 75° 64' 64", y los elementos incautados en el inmueble, entre los que llaman la atención computadores con el logo "Computadores para Educar" del programa presidencia, inmueble propiedad de Horacio Cuellar González...”,

Respecto a las labores de vecindario echadas de menos por el afectado, contéstese que de las pruebas allegadas por la Fiscalía a este trámite investigativo, se tiene que la delegada sí realizó labores investigativas a fin de determinar la destinación ilícita del bien objeto de estudio, tanto así que además de verificar que en el predio residía AZAEL PERDOMO ROBLEDO, entre otros, quienes almacenaban elementos hurtados, logró determinar que en ese inmueble se reunían integrantes de la banda delincriminal de la cual AZAEL hacía parte, la que azotaba los municipios de Garzón, Tarqui y Gigante<sup>20</sup>.

De manera que las anteriores probanzas permiten tener por cumplido el mínimo probatorio exigido a efectos de imponer medidas cautelares, pues revelan que el bien **probablemente** fue destinado a la ejecución de actividades ilícitas, en este caso, al tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y otras conductas relacionadas con la receptación, pues allí se almacenaban armas y elementos presuntamente hurtados, algunos de ellos a colegios públicos de la región, por lo que descartado quedaría el primer reproche del reclamante.

Aclárese que si las cautelas se imponen durante la fase inicial, lo exigido probatoriamente es que los elementos acopiados hasta ese momento permitan deducir una **probable** conexión de los bienes con la causal invocada, como aquí ocurre. Al respecto, la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá explicó lo siguiente:

*“Y es que como acertadamente lo consideró la primera instancia, el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, **momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio**”<sup>20</sup>.*

Es que de acuerdo al principio de progresividad, la exigencia de plena prueba demostrativa de las causales de extinción debe darse y exigirse luego de agotarse juicio, escenario donde los sujetos procesales e intervinientes presentarán sus elementos de juicio y controvertirán los presentados en su contra, exponiendo los argumentos que estimen pertinentes antes de tomar una decisión definitiva. Será en ese escenario procesal donde el letrado podrá discutir probatoriamente los elementos acopiados por la Fiscalía, pero en este estadio resulta impropio anticipar debates sobre circunstancias que deben ventilarse y decidirse en etapa procesal posterior.

Frente a los demás argumentos expuestos en el control de legalidad, estos es, el relacionado con el desconocimiento que tenía HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ

<sup>20</sup> Según informe de investigador de campo, folios 161 a 174 del cuaderno original No. 1

sobrelas actividades ilícitas desarrolladas en el bien de su propiedad; la ausencia de vínculos con el señor AZAEL PERDOMO ROBLEDO; así como la ubicación de los elementos incautados; reitérese que estos asuntos deberán debatirse en el juicio, pues esta figura jurídica no ha sido prevista para anticipar controversias propias de esa etapa procesal.

En cuanto a la segunda causal, el apoderado expuso que las medidas cautelares no eran necesarias, razonables ni proporcionales para el cumplimiento de los fines, habida cuenta que la Fiscalía carecía de elementos contundentes que permitan su imposición. Además, resultan desproporcionadas en la medida que afectan el derecho a la propiedad y el debido proceso.

Respecto a la ausencia de elementos de prueba para decretar las medidas cautelares, el juzgado insistirá en que los elementos de juicio dejan entrever que el inmueble propiedad de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento de armas de fuego y de elementos hurtados, según la diligencia de registro y allanamiento practicada al predio.

En cuanto a la afectación del derecho a la propiedad y el debido proceso, recuérdese que la imposición de las medidas cautelares tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido e impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado<sup>21</sup>. Sin embargo, pese a que dicho mecanismo preventivo limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tienen la potencialidad, de extinguir el derecho, pues sólo buscan un fin superior, que es garantizar la justicia y el trabajo lícito como fines constitucionales, así como la realización de lo dispuesto en el artículo 34 Constitucional.

En cuanto a que la delegada no determinó si la simple suspensión del poder dispositivo o el embargo eran suficientes para cumplir los fines constitucionales; respóndase que si el instructor sólo impuso las medidas jurídicas de suspensión del poder dispositivo y el embargo del inmueble, no el secuestro, quiere decir que la controversia del afectado no tendría ningún asidero.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la falta de motivación al momento de imponer las cautelas, dígase que contrario a lo aducido por el censor, la decisión de la Fiscalía se encuentra debidamente sustentada, al punto de mencionar los elementos de prueba que permitían deducir el cumplimiento de los fines para imponer las cautelas; referir los fundamentos fácticos y jurídicos para limitar la propiedad sobre el inmueble pasible de control, ya que, se repite, el mismo fue utilizado para el ejercicio de actividades ilícitas; y explicar que con la determinación buscaba garantizar el adecuado accionar de la justicia e impedir que el bien, por una u otra razón, escapara del alcance de la acción de extinción.

Así las cosas, resáltese que las medidas cautelares objeto de control se evidencian necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, como quiera que constituyen los mecanismos jurídicos necesarios para restringir la libre disposición de los bienes del solicitante y evitar que el afectado o terceras personas, lleven a cabo actos que puedan menoscabar o afectar su situación jurídica, esto es, *ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos, transferirlos, sufrir deterioro, extravío o destrucción*, como se sustentó en la resolución.

---

<sup>21</sup> Sentencia C-054 de 1997

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la acción de extinción de dominio es de índole constitucional, la cual busca resquebrajar el poderío económico de quienes acuden a estas actividades para acrecentar su patrimonio de forma irregular. Razón suficiente para que el legislador facultara al fiscal para decretar medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo de los bienes, para para garantizar el cumplimiento de la finalidad prevista.

Es que, más que una facultad, surge imperativo para la Fiscalía que al colegir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe evitar su ocultamiento o sometimiento a transacciones orientadas a eludir la acción de las autoridades.

Así las cosas, resueltas las inquietudes del solicitante y al encontrar que las medidas objeto de control no son caprichosas o arbitrarias, por el contrario, se soportan en los elementos probatorios válidamente aportados al proceso, y dado que con ellas se pretende garantizar el adecuado accionar de la justicia e impedir que los bienes escapen del alcance de la acción de extinción; el despacho estima que las cautelas de embargo y suspensión del poder dispositivo adoptadas por la Fiscalía mediante la resolución referida, se ajustaron a los parámetros establecidos en la ley, razón por la cual les impartirá legalidad formal y material.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas el 20 de abril de 2020 por la Fiscalía Cincuenta y Tres (53) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá<sup>22</sup>, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-50558 propiedad de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ

**SEGUNDO: INFORMAR** a los sujetos procesales e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, incorpórense las diligencias al proceso de extinción de dominio radicado con el No. 2020 00082 00, para que hagan parte íntegra del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



<sup>22</sup> Folios 57 al 93 del cuaderno digital No. 2 fiscalía (2020 00082 00)